

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

PROCESO: **76001-33-33-011-2013-00325-00**
DEMANDANTE: **RONALD EPIMACO CRUZ LASSO**
DEMANDADO: **CORPOICA Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 188 del 30 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 14 de octubre de 2021 a las 10:52 p.m., interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 188 del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual el despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A su vez, el apoderado de la demandada AGROSAVIA formuló recurso de apelación el 7 de octubre de 2021.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el numeral 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante el 14 de octubre de 2021, contra la sentencia No. 188 del 30 de septiembre de 2021.

2. - CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandada AGROSAVIA el 7 de octubre de 2021.

3. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76af7e5da3872435e9a64f175101211738802dade0030e00eeb2ee6b41c7096**

Documento generado en 15/12/2021 04:27:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

PROCESO: **76001-33-33-011-2015-00375-00**
DEMANDANTE: **ANA MILENA VARGAS HERNÁNDEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y**
CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 186 del 30 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, el 14 de octubre de 2021, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 186 del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual el despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el numeral 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandada el 14 de octubre de 2021, contra la sentencia No. 186 del 30 de septiembre de 2021.

2. - EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342076ae532b1097c4b8098116d09a844e99cfdcab4e2df5a51358ba04b54d5d**

Documento generado en 15/12/2021 04:27:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

PROCESO: **76001-33-33-011-2017-00004-00**
DEMANDANTE: **MICHER JULIÁN SAAVEDRA VARGAS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE EL CERRITO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 103 del 30 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 15 de julio de 2021, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 103 del 30 de junio de 2021, mediante la cual el despacho negó las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el numeral 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante el 15 de julio de 2021, contra la sentencia No. 103 del 30 de junio de 2021.

2. - EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85ecbeee0ae9b43e133b84000cb7fb77f4c5bd90bf09e87e1d6ae8a9f7aeabb**

Documento generado en 15/12/2021 04:27:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2017-00027-00
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO BETANCUR GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 30 de septiembre del 2021, visible en el expediente digital-archivo 14.

CONSIDERACIONES

Dentro de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a las disposiciones del código general del proceso.

Siendo ello así, el artículo 314 del CGP, señala textualmente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).” (Subrayado y resaltado del despacho).

El citado artículo le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del

¹ Sección Primera. C.P. Dr. OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Providencia del 10 de febrero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2019-00117-00. Actor: Manuel José Sarmiento Arguello y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luis Carlos Mejía Quiceno.

proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.(...)(Negrilla del despacho)

Ahora bien, en los términos de la referida norma, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- “ 1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***”

Así las cosas, en los términos de las normas atrás citadas, este despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta: **a)** que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y **b)** que el poder que fue otorgado por la demandante faculta a quien la represente para desistir.

Finalmente, en relación con la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante toda vez que la parte demandada no se opuso a ellas, luego de haberse corrido traslado de la solicitud en auto del pasado 30 de septiembre de 2021.²

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestando por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos toda vez que la demanda fue presentada por medios digitales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

² Expediente digital-archivo 15.

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292055b6e4a3ca8af68b209035c7972cbf312ef706b0c1dfad7a41fe25e2e08a**

Documento generado en 15/12/2021 03:54:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

PROCESO: **76001-33-33-011-2017-00060-00**
DEMANDANTE: **MÓNICA ANDREA MARQUEZ MADRID**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 106 del 30 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 15 de julio de 2021, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 106 del 30 de junio de 2021, mediante la cual el despacho negó las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el numeral 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante el 15 de julio de 2021, contra la sentencia No. 106 del 30 de junio de 2021.

2. - EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858999a26a575c66aa9e82ff981de6d670a30c79e108ceb0ef41384c6b707a88**

Documento generado en 15/12/2021 04:27:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.

PROCESO: **76001-33-33-011-2017-00152-00**
DEMANDANTE: **MARÍA FERNANDA ARCE Y OTROS**
DEMANDADO: **INPEC**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 187 del 30 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 13 de octubre de 2021, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 187 del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual el despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el numeral 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el señor apoderado de la parte demandada, el 13 de octubre de 2021, contra la sentencia No. 187 del 30 de septiembre de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2c968fe5dc4895b2885ee4814a407587142906cfb1f8b421f52ff372b4ccb9**

Documento generado en 15/12/2021 03:54:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00346-00
DEMANDANTE: JAVIER SOLIS FLOREZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 95 del 28 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 12 de julio de 2021, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 95 del 28 de junio de 2021, mediante la cual el despacho negó las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el numeral 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante el 12 de julio de 2021, contra la sentencia No. 95 del 28 de junio de 2021.

2. - EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0705f07e761efa7d12c77e24e90dd746d58950d16b7871d81a421ec62d7be03**

Documento generado en 15/12/2021 04:27:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00290-00
DEMANDANTE: BUSSINES INTERNATIONAL CONSULTING SAS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. RECHAZO

I. ASUNTO

Mediante auto proferido el día 22 de noviembre de 2021, el despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte accionante el término de diez (10) días hábiles para que corrija los defectos anotados a continuación (Art. 170 CPACA), so pena de rechazo.

1. *Determinar la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 671 del Estatuto Tributario, según el cual, no serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes la DIAN hubiere declarado como proveedor ficticio.*
2. *Aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración.*
3. *Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado.*

Trascurrido el referido término, y revisado el proceso, se encuentra que la parte actora guardó silencio.

En virtud de lo anterior, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, es propio el rechazo de la misma, tal como se dispone en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(..)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.*

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la compañía **BUSSINES INTERNATIONAL CONSULTING SAS**, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro SIGLO XXI y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64090032fec977fc0d0642b26e116451011d183aba1be1e841204545c8ff8d7d**
Documento generado en 15/12/2021 03:54:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00296-00
DEMANDANTE: NIDIA PERDOMO ANDRADE
DEMANDADO: SECRETARIA MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI D.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ORDENA RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

Correspondería al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la Señora NIDIA PERDOMO ANDRADE, quien actuó en nombre propio, contra las “ordenes formales de los dos (2) comparendos realizados a través de las foto detecciones No. 76001000000015600117 del 24 de marzo de 2017 y No. 76001000000015600118 del 24 de marzo de 2017, que contienen los mandamientos de pago librados por la Secretaria de Movilidad Municipal de Santiago de Cali”; así mismo, la respuesta otorgada por la demandada frente a la solicitud de prescripción del cobro coactivo respecto de las sanciones que le fueron impuestas de fecha 22 de abril de 2021; no obstante se advierte que la accionante solicitó el retiro de la demanda, mediante escrito presentado a través de los canales digitales el día 30 de noviembre de 2021

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 174: Retiro de la Demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, el Despacho acepta el retiro de la demanda, sin necesidad de devolución de documentos, como quiera que la misma se tramitó a través de medios digitales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

En consecuencia, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora NIDIA PERDOMO ANDRADE contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI D.E, conforme a la solicitud presentada por la apoderada del accionante, el 30 de noviembre de 2021.

Sin lugar a la devolución de documentos, por haberse tramitado la acción a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ce525765b891f3676eb9f0124f65b799dd289845c60ed4bb9e2cba4629fe7c**

Documento generado en 15/12/2021 03:54:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00318-00
DEMANDANTE: LAUREANO BRAVO BURBANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. RECHAZO

I. ASUNTO

Mediante auto proferido el día 20 de noviembre de 2021, el despacho dispuso avocar el conocimiento del proceso de la referencia y ordenó adecuar la demanda de conformidad con la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se inadmitió la demanda y concedió a la parte accionante el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que proceda a adecuar la demanda corrigiendo los defectos anotados (Art. 170 CPACA), so pena de rechazo.

Trascurrido el referido término, y revisado el proceso, se encuentra que la parte actora guardó silencio.

En virtud de lo anterior, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, es propio el rechazo de la misma, tal como se dispone en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **LAUREANO BRAVO BURBANO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro SIGLO XXI y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0991fdc641e67a2bf5b31b3f45f95aa488910215e4e5dd239792683559ba5b55**
Documento generado en 15/12/2021 03:54:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

RADICADO: 76001-33-33-010-2021-00320-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: JENNY RIVERA QUIGUANAS
DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACION

Ref. Remite por competencia.

I. ASUNTO

En el presente proceso mediante auto del 22 de noviembre de 2021, el juzgado inadmitió la demanda presentada por **JENNY RIVERA QUIGUANAS** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, dirigida a que se declare la nulidad parcial del acto administrativo proferido por la entidad demandada, Resolución No, 00742 del 12 de noviembre de 2019, mediante la cual se niega la pensión de sobreviviente a la demandante; así como de las Resoluciones Nos 00830 del 26 de noviembre del 2020 y 00092 del 21 de enero de 2021, mediante las cuales se resuelve negativamente los recursos de reposición y apelación, respectivamente, frente al acto administrativo referenciado.

En la referida providencia se concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara los siguientes defectos:

- 1. Anexar certificado o constancia del último lugar donde laboró el señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ RIVERA.*
- 2. Anexar copia de la notificación o comunicación de los acto demandados Resolución No, 00742 del 12 de noviembre de 2019, mediante la cual se niega la pensión de sobreviviente a la demandante; así como de las Resoluciones Nos 00830 del 26 de noviembre del 2020 y 00092 del 21 de enero de 2021, mediante las cuales se resuelve negativamente los recursos de reposición y apelación, respectivamente, frente al primer acto administrativo referenciado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.*
- 3. Aclarar la dirección del correo electrónico de notificaciones de la demandante, el cual debe ser distinto al de su apoderado.*

Mediante memorial allegado al correo del despacho el 1 de diciembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación de demanda, anexando la constancia emitida por el Jefe del Grupo Talento Humano DEVAL, visible a folio 8 del archivo 04 del expediente digital, en el que se indica que el último lugar donde laboró el causante DIEGO FERNANDO RAMIREZ RIVERA fue en el Distrito Especial Buenaventura-Estación de Policía Cascajal, jurisdicción del Circuito Administrativo de Buenaventura, por lo que carecemos de competencia para conocer del asunto y continuar con el estudio de la subsanación.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Competencia por razón del territorio: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.
(Subrayado fuera del texto original”.

A su vez el art. 168 de la norma en cita señala:

“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Conforme a la norma en cita, en los asunto de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, en el caso concreto, atendiendo que el último lugar donde laboró el patrullero DIEGO FERNANDO RAMIREZ RIVERA (qepd) fue el Distrito Especial de Buenaventura; le corresponde el conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura, según lo establece el artículo segundo, numeral 26.1 del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020; siendo ello así, se procederá la remisión del expediente para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el referido artículo 168 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **JENNY RIVERA QUIGUANAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8734f6547d7d907ffe7a889f0663d7105b7d1e4eeae245dedad561ed34680fb9**

Documento generado en 15/12/2021 03:54:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>